



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 986/2020
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
427/2019
SALA DE ORIGEN: TERCERA
SALA
ACTOR (RECURRENTE): *****
DEMANDADO: TESORERIA
MUNICIPAL Y DIRECTOR DE
INGRESOS, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de febrero del año de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por ***** , en carácter de actor, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, dentro de los autos del Juicio Administrativo 427/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, ***** , en carácter de actor, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte.**

2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano



-- 2 --

Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte **demandada** para la contestación a los agravios expuestos, quien se manifestó al respecto oportunamente, según se le tuvo compareciendo en proveído de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, donde se ordenó remitir los autos a la Sala Superior para la substanciación de la apelación.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 986/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **3175/2020** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos



Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 90=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el **11 once de agosto del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **12 doce al 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **15 quince y 16 dieciséis de agosto del año en cita**, por corresponder a **sábado y domingo**, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: 427/2019
TERCERA SALA UNITARIA**

Guadalajara, Jalisco, 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte.



-- 4 --

...

“RESOLUTIVOS:

“PRIMERO. El C. ***** , parte actora en el presente juicio, **no acreditó** los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los actos administrativos controvertidos, consistentes en:

-Los revalúos o cambios de valor fiscal hechos por la Autoridad Catastral de la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, al predio a que se refiere la cuenta catastral “Cuenta *****”, por los años comprendidos de dos mil catorce al dos mil diecinueve.

- El hecho de que en el recibo de pago de impuesto predial folio ***** citado, y en el momento de hacer el pago el C. Director de Ingresos ***** no se tomaron en cuenta los siguientes documentos: A) La sentencia dictada en el expediente ***** confirmada por el H. Pleno en la apelación *****; B) La resolución de fecha veintiocho de enero pasado, emitida por la C. Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.

- El hecho de que en el recibo de pago de folio ***** citado, se tuvo o tomaron como base para liquidar el impuesto predial que en el mismo se contiene valores fiscales diferentes al \$ ***** que ha tenido el inmueble del que soy copropietario referido que ha permanecido sin variación o revalúo válido desde el año de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha.

- El hecho de que en el recibo de pago folio ***** citado, se me haya cobrado indebidamente la cantidad de \$ ***** . (sic)...”.

Por los motivos y fundamentos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:



-- 6 --

Agravios de ***** , actor.

1. Que la razón por la cual se declaró inoperante el concepto de impugnación a que se refiere el considerando V, no se encuentra establecida en el contenido normativo de ley alguna aplicable al caso.
2. Que la sentencia no es congruente con la demanda, porque pidió que le fuera estudiado y se resolviera que se violó en su perjuicio el principio de no ser juzgado dos veces por la misma cosa, lo que no se atendió.
3. Que en el caso existe cosa juzgada y repetición del acto reclamado, por lo que no es procedente juzgar los mismos hechos, y menos cambiar el sentido de los fallos o sentencias firmes emitidos, siendo por ello ilegal la sentencia recurrida.
4. Que según se advierte de su demanda, la litis se reduce a tres aspectos, a saber:
 - a) Si hubo o no repetición de los actos previamente declarados nulos;
 - b) Que para resolver la contienda se debe hacer la comparación del recibo oficial que se cita (***** , con las tres sentencias en las que se materializan y contienen, a pesar de sus diferentes y lejanas fechas, idénticas resoluciones en las que fueron declarados nulos los actos que sostiene fueron repetidos, mismas que fueron dictadas en el expediente del Pleno ***** , ***** , y por la H. Tercera Sala en expedientes ***** , ***** , ***** .
 - c) Que es punto de litis si se ha cumplido o no, alguna, ninguna o todas las sentencias citadas, porque en ellas se ordena a las autoridades demandadas y vencidas, seguir el debido proceso legal para asignar valores fiscales al inmueble a que se refiere la cuenta catastral y el recibo oficial citado, mimo que en la sentencia se dice es una finca sin que lo sea.

Aspectos los anteriores que dice, no fueron atendidos en la sentencia que se impugna, lo que le produce agravio, pues se falta al principio de exhaustividad.



-- 7 --

5. Que le agravia que los conceptos de nulidad se hayan calificado infundados, ya que no se expone razonamiento fundado y motivado para considerarlos así.
6. Que la sentencia es incongruente, porque lo analizado en ella no fue reclamado, al considerar que son puntos que ya están resueltos en sentencias anteriores obtenidas en juicios en los que se observó el debido proceso legal.
7. Que no fueron atendidos en la sentencia los argumentos contenidos en su escrito de demanda identificados como concepto de anulación 3 tres.
8. Que en la sentencia se introdujo un aspecto que no fue controvertido, violando el principio de instancia de parte, ya que se alude a si existen o no dos posibilidades para que los peritos procedan a emitir avalúo, aspecto que de su parte no fue hecho valer y que beneficia a la parte demandada.

Continúa diciendo que, en la sentencia recurrida de manera indebida se le impone la carga de probar que le fueron aplicadas las tablas de valores unitarios, sin embargo dice, no tenía obligación de demostrar tal hecho, porque ello no fue afirmado así de su parte.

9. Que en la sentencia no se hubieran tenido por ciertos todos los hechos que de manera directa fueron imputados a las autoridades demandadas y que no contestaron.
10. Que se introdujo un punto ajeno a la controversia, consistente en que fueron los propios contribuyentes quienes le dieron la base a la Tesorería Municipal demandada para el cálculo del impuesto relativo al valor fiscal del predio con base en el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno



-- 8 --

valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios resultan, algunos **infundados e improcedentes**, otros **fundados** pero a la postre **inoperantes**, y otro **inoperante por insuficiente**, atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Primeramente se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Así como tampoco se seguirá el orden en que fueron planteados, dado que, por razón de método, serán atendidos según convenga para el mejor discernimiento de la causa, empero se insiste, atendiéndolos en su integridad, en clara armonía con la Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito,



localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.- Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado”.

Infundados e improcedentes los agravios expuestos en **quinto, sexto, octavo y décimo** orden, y que en esencia se hicieron consistir, en que le agravia que los conceptos de nulidad se hayan calificado infundados, ya que no se expone razonamiento fundado y motivado para considerarlos así; que la sentencia es incongruente, porque lo analizado en ella no fue reclamado, al considerar que son puntos que ya están resueltos en sentencias anteriores obtenidas en juicios en los que se observó el debido proceso legal; que en la sentencia se introdujo un aspecto que no fue controvertido, violando el principio de instancia de parte, ya que se alude a si existen o no dos posibilidades para que los peritos procedan a emitir avalúo, aspecto que de su parte no fue hecho valer y que beneficia a la parte demandada. Continúa diciendo que, en la sentencia recurrida de manera indebida se le impone la carga de probar que le fueron aplicadas las tablas de valores unitarios, sin embargo dice,



-- 10 --

no tenía obligación de demostrar tal hecho, porque ello no fue afirmado así de su parte; y que se introdujo un punto ajeno a la controversia, consistente en que fueron los propios contribuyentes quienes le dieron la base a la Tesorería Municipal demandada para el cálculo del impuesto relativo al valor fiscal del predio con base en el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal.

Calificativa que se realiza en los términos adelantados, en atención a lo siguiente.

Oportuno resulta precisar, que los puntos de disenso sintetizados con anterioridad, son encaminados a impugnar lo determinado por el A quo, a partir del antepenúltimo párrafo de la página 8, hasta el penúltimo párrafo de los considerandos, visible en la página 21, argumentos con los cuales se da respuesta al concepto de violación hecho valer en escrito inicial e identificado con el inciso 2), lo que así se concluye, porque en los párrafos segundo y tercero de la página 8, se lee:

*“...En el segundo concepto de impugnación, señala que la asignación del valor fiscal del inmueble no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la resolución aparece arbitrariamente fijado el valor fiscal en las cantidades siguientes:
(...Tabla...)*

Respecto a dichos valores, afirma que ignora el procedimiento seguido para fijarlos y como fueron calculados, toda vez que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en el fracción XXI del artículo 4, dispone que el valor fiscal de las fincas es el que se asigne o apruebe para cada predio, de conformidad con los procedimientos previstos en esa ley y la de Hacienda Municipal y mas delante en el artículo 64 establece que para la valuación del terreno se tomará como base el valor unitario vigente multiplicado por la superficie del mismo, siendo el Congreso del Estado el encargado de aprobar las tablas de valores unitarios, sin que la autoridad demandada haga mención a alguna de ellas en los actos administrativos controvertidos.



-- 11 --

Los conceptos de nulidad expresados, se tornan infundados...”.

Conforme a lo anterior y atento a la lectura íntegra a la sentencia materia de apelación, se concluye que los razonamientos expuestos con posterioridad a lo transcrito, los realiza el A quo, con la finalidad de dar respuesta al segundo concepto de violación, de donde se sigue incluso, que ante lo referido por el actor, en cuanto a que, ignora el procedimiento seguido para fijar los valores catastrales, le fue explicado conforme a la disposición normativa el procedimiento previsto por la Ley de Catastro Municipal del Estado precisamente para la fijación de los valores.

Luego, el A quo precisó el supuesto normativo que en el caso resulta aplicable, así como también realizó la adecuación del hecho factico al supuesto normativo, con lo que se consideran colmados los principios de fundamentación y motivación que deben imperar en las resoluciones judiciales.

Así es, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente:

“...Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

Lo antes transcrito evidencia los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, debiéndose entender por lo primero, que la autoridad ha de expresar con precisión



-- 12 --

el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata tomadas en consideración para su emisión; y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo expuesto debe establecerse que, en toda resolución jurisdiccional a fin de cumplir con los requisitos de fundar y motivar se deben citar los preceptos legales aplicables al caso, así como precisar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, tomadas en consideración para demostrar dichos extremos.

Es necesario pues, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos invocados como fundamentación, debiendo establecerse la relación existente entre uno y otro.

La motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, cuando determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad violará la exigencia de la motivación legal, aun cuando esté previsto en una ley, es decir, aunque esté fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación, que debe hacer toda autoridad, entre la norma general fundatoria y el caso específico en el cual va a surtir sus efectos.



-- 13 --

Ilustra esto último, la jurisprudencia 338, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Tomo VI, Parte CJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 227, de rubro y texto siguientes:

“MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal”.

En razón de lo anterior, se concluye que, en manera alguna puede considerarse que el A quo hubiera pretendido imponer al actor carga probatoria alguna que no le correspondiera, y menos aún, que se hubieran introducido aspectos que no formaran parte de la litis, pues como se explicó, lo determinado por el A quo, fue precisamente con la intención de dar respuesta al concepto de violación expuesto en el inciso 2) del escrito inicial.

Es **inoperante** el agravio expuesto en **noveno** orden, relativo a que le causa agravio que en la sentencia no se hubieran tenido por ciertos todos los hechos que de manera directa fueron imputados a las autoridades demandadas y que no contestaron, por lo siguiente.

Se califica como inoperante lo esgrimido en este rubro por el apelante, ya que de una lectura a este punto de disenso, se concluye que el recurrente omite precisar en principio, cuáles son los hechos concretos que la autoridad demandada omitió contestar, así como también, la manera en que estos hechos trascienden a la demostración de los narrados en escrito inicial, de suerte tal, que en el agravio en cuestión,



-- 14 --

se limita el impetrante a decir que no se tomaron en consideración los hechos no contestados por la autoridad demandada, pero no precisa con argumentos lógico jurídicos cuál es la lesión concreta a su interés jurídico, al no exponer los hechos que en su consideración quedaron demostrados, ante la confesión ficta en que afirma incurrió la autoridad demandada.

En efecto, el agravio constituye la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de suerte tal, que la expresión de agravios debe satisfacer como requisitos para ser eficaz, a saber:

- a) Expresar la ley violada.
- b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación.
- c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Lo anterior nos lleva a considerar que para que el agravio sea atendible, es requisito indispensable que se exprese la ley violada y el **acto concreto de la resolución que contraría la disposición legal**, todo lo cual debe ser combatido mediante leyes, doctrinas e incluso jurisprudencia.

Luego, el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“...Artículo 92. En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso...”



La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir, que la interposición del recurso supone necesariamente la expresión de los agravios que considera el recurrente le causan la resolución impugnada, a la luz de los cuales será confrontada la resolución impetrada.

Luego, en el caso la apelante omite exponer los agravios que le causa el no haber considerado la confesión ficta de la autoridad demandada, porque no vincula de manera directa dicha confesión, a la demostración de algún hecho concreto, por lo que, sus agravios resultan **inoperantes por insuficientes.**

Tiene exacta aplicación al tema, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

Es también aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la



-- 16 --

determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho”.

También aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, de rubro y texto que se transcriben:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios”.*

Por otra parte, **fundados** pero a la postre **inoperantes**, los agravios expuestos en **primer, segundo y cuarto** orden, que en esencia se hacen consistir en, que la razón por la cual se declaró inoperante el concepto de impugnación a que se refiere el considerando V, no se encuentra establecida en el contenido normativo de ley alguna aplicable al caso; que la sentencia no es congruente con la demanda, porque pidió que le fuera estudiado y se resolviera que se violó en su perjuicio el principio de no ser juzgado dos veces por la misma cosa, lo que no se atendió; y que según se advierte de su demanda, la litis se reduce a tres aspectos, a saber: a) Si hubo o no repetición de los actos previamente declarados nulos; b) Que para resolver la contienda se debe hacer la comparación del recibo oficial que se cita (*********), con las tres sentencias en las que se materializan y contienen, a pesar de sus diferentes y lejanas fechas, idénticas resoluciones en las que fueron declarados nulos los actos que sostiene fueron repetidos, mismas que fueron dictadas en el expediente del Pleno *******, *******, y por la H. Tercera Sala en expedientes *******, *******; y c) Que es punto de litis si se ha cumplido o no, alguna, ninguna o todas las sentencia citadas,



-- 17 --

porque en ellas se ordena a las autoridades demandadas y vencidas, seguir el debido proceso legal para asignar valores fiscales al inmueble a que se refiere la cuenta catastral y el recibo oficial citado, mimos que en la sentencia se dice es una finca sin que lo sea. Aspectos los anteriores que afirma no fueron atendidos en la sentencia que se impugna lo que le produce agravio, pues se falta al principio de exhaustividad.

Lo anterior se afirma así por lo siguiente.

De una lectura íntegra al escrito inicial se advierte que, la parte actora expuso tres conceptos de violación, identificados como incisos 1), 2) y 3), en tanto que los argumentos en los cuales se sustenta el identificado como 1), la parte actora refirió ciertamente tres aspectos torales por los cuales dice es contrario a derecho el acto impugnado, y que se pueden identificar en tres aristas, cuyo argumento toral se puede resumir conforme a lo siguiente:

- a) Si hubo o no repetición de los actos previamente declarados nulos;
- b) Que para resolver la contienda se debe hacer la comparación del recibo oficial que se cita (***** con las tres sentencias en las que se materializan y contienen, a pesar de sus diferentes y lejanas fechas, idénticas resoluciones en las que fueron declarados nulos los actos que sostiene fueron repetidos, mismas que fueron dictadas en el expediente del Pleno ***** y por la H. Tercera Sala en expedientes *****, *****, y *****;
- c) Que es punto de litis si se ha cumplido o no, alguna, ninguna o todas las sentencias citadas, porque en ellas se ordena a las autoridades demandadas y vencidas, seguir el debido proceso legal para asignar valores fiscales al inmueble a que se refiere la cuenta catastral y el recibo oficial citado, mimo que en la sentencia se dice es una finca sin que lo sea.



-- 18 --

Aspectos los anteriores que no fueron atendidos por el A quo, lo que trajo como consecuencia que no se le diera respuesta en sentido alguno, lo que conlleva una falta de congruencia en la sentencia y que deriva en lo **fundado** de los agravios.

Así es, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, dispone en lo conducente.

“...Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales...”

De lo anterior se infiere el principio de congruencia que debe revestir toda resolución judicial, la cual se puede dar desde dos perspectivas, a saber:

- a).- Interna; y
- b).- Externa.

Consiste pues la congruencia interna, en que la sentencia que se pronuncia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; en tanto que la congruencia obliga a que la resolución se dicte en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, lo anterior en armonía con la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Novena Epoca, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. - *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”.*

En este orden de ideas, si en el caso no fueron atendidos todos los puntos de litis, es evidente pues que existe falta de congruencia en la resolución.

No obstante lo anterior, se dice que los agravios sobre el particular resultan a la postre **inoperantes**, dado que no obstante el estudio de los conceptos de violación cuyo análisis omitió el A quo, y que en párrafos posteriores será realizado, igualmente lo procedente será declarar la validez del acto impugnado, según se explica.

A manera de antecedentes, para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será explicado con relación a los agravios en cuestión, es oportuno precisar lo siguiente.

Del escrito inicial se advierte que en el punto II del capítulo de señalamientos, relativo la resolución o acto que se impugna, la parte actora precisó lo siguiente:



-- 20 --

“...1.- Impugno los revalúos o cambios de valor fiscal hechos por la Autoridad Catastral de la Tesorería Municipal de Zapopan, al predio a que se refiere la cuenta catastral “CUENTA: ***”, por los años comprendidos de dos mil catorce al dos mil diecinueve, por los siguientes montos: \$***** para los años dos mil catorce y dos mil quince, \$***** para el año dos mil dieciséis, \$***** para el año 2017 dos mil diecisiete, \$***** para el año dos mil dieciocho, y \$***** para el año dos mil diecinueve;**

2.- Impugno el hecho de que en el recibo de pago de impuesto predial, Folio ***** citado, y en el momento de hacer el pago el C. Director de Ingresos *** no se tomaron en cuenta los siguientes documentos: A) la sentencia dictada en el expediente ***** confirmada por el H. Pleno en la apelación *****; B) la resolución de fecha veintiocho de Enero pasado, emitida por la C. Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Zapopan Jalisco en la que se acordaron los escritos de fechas catorce de Enero y ocho de Febrero donde el pedí, en el primero, la declaración de prescripción de impuesto predial correspondiente al predio a que se refiere la “CUENTA: *****”, y en el segundo le pedí que respetara la cosa juzgada al resolver, mi petición de que se me resolviera el impuesto predial correspondiente.

3.- Impugno el hecho de que en el recibo de pago de Folio ***** citado, se tuvo o tomaron como base para liquidar el impuesto predial que en el mismo se contiene valores fiscales diferentes al de \$***** que ha tenido el inmueble el que soy copropietario referido que ha permanecido sin variación o revalúo válido, desde el año de mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha, en virtud de dos cosas que son, una que se dejaron sin efecto todos los actos o gestiones de cobro realizados por la autoridad fiscal competente municipal respectiva, por todos los ejercicios fiscales comprendidos del citado año mil novecientos noventa y cinco a dos mil dieciocho, en el segundo párrafo de la resolución de fecha veintiocho de Enero pasado, emitida por la C. Tesorera del H. Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Zapopan Jalisco en la que se acordaron los escritos de fechas catorce de enero y ocho de Febrero pasados, donde le pedí, en el primero, la declaración de prescripción del impuesto predial correspondiente al predio a que se refiere la “CUENTA: *****”, y en el segundo le pedí que respetara la cosa juzgada al resolver, mi petición de que se me cobrara el impuesto predial no prescrito correspondiente, respetando la cosa juzgada; y la otra cosa por la que se debió de tomar en cuenta para el cobro del citado impuesto predial el valor fiscal de \$*****, es que se han impugnado, entre otras cosas en juicios anteriores ante a H. Tercera Sala Unitaria del ahora H. TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, que han culminado con sentencias favorables que



-- 21 --

impedían a las autoridades fiscales municipales hacer revalúos al terreno en cita sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento establecido legalmente para que los mismos sean válidos y entren en vigor el bimestre siguiente al de la fecha en que queden firmes, juicios que se tramitaron bajo los siguientes números de expedientes:

*El primero contra el Director de Catastro se tramitó ante la H. TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE JALISCO, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO *****,*

*El segundo contra el Tesorero se tramitó ante la misma H. Tercera SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE JALISCO, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO *****; y terminó en amparo directo ***** del índice del H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Y el tercero que es el EXPEDIENTE NUMERO ***** cuya sentencia se confirmó en apelación ***** dictada por el H. Pleno del ese H. Tribunal. El acuerdo cuya nulidad se demandó es el dictado por el encargado de la Hacienda municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, de fecha 03 de julio de 2007 por el cual se le requiere al licenciado ***** , mi condueño, el pago por los conceptos de multa, gastos, impuesto y recargos, relativos a la falta de pago del impuesto predial respecto de una finca de que soy copropietario el suscrito, ubicada en ***** , sin número, dentro del expediente ***** del índice de dicha autoridad.*

*4.- Impugno el hecho de que en el recibo de pago Folio ***** citado, se me haya cobrado indebidamente la cantidad de \$*****.*

Luego, en el concepto de nulidad identificado como 1, se lee lo siguiente:

*“...1.- El principal concepto de violación se hace consistir en que la autoridad demandada además de desacatar la sentencia firme dictada dentro del expediente pleno ***** , tampoco ha cumplido con resolver de nueva cuenta y ahora insiste en la repetición de un acto declarado nulo por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, lo que además constituye un delito de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y por lo que solicito desde este momento se me expidan copias certificadas de todo lo actuado, sin que causen impuesto, por requerirlas para la presentación de una denuncia penal por el probable delito de abuso de autoridad. Y se dice que es una repetición del acto declarado nulo anteriormente ya que como se puede apreciar de tener a la vista el recibo oficial de pago de*



*impuesto predial de fecha ocho del corriente Febrero Folio ***** , y las resoluciones que en el mismo se contienen y consisten en aplicar como base para determinar y cobrar el impuesto predial por el inmueble de mérito, correspondiente a los ejercicios no prescritos citados, que ahora se combaten y las anteriores declaradas nulas, frente a las sentencias dictadas en los expediente ***** , expediente ***** el expediente pleno ***** , ***** confirmada por el Pleno bajo apelación ***** , todas son idénticas por lo que e a su deficiente fundamentación y motivación ya que en los anteriores actos o resoluciones cuya nulidad se demandó, al igual que en los actos y resoluciones que aquí demando sean declarados nulos, le asignan valores fiscales a la finca sin cumplir el principio de cosa juzgadas, tres veces, y seguir el debido proceso legal y sin señalar cómo es que realizaron esos cálculos y en contravención a lo sentenciado por el Tribunal, volvió a aplicar revaluar sin notificar a los dueños la iniciación del procedimiento, sin oírnos ni vencernos, ni emitir la resolución a que obliga la ley y su interpretación jurisprudencial.*

Corolario de lo anterior se concluye que, tal y como lo refiere el apelante, el primer concepto de violación expuesto en el escrito inicial, descansa en esencia, en el hecho de que fue desacatada la sentencia firme dictada dentro del expediente pleno ***** , por lo que dice, se atenta contra el principio de cosa juzgada, así como también dice, hay repetición del acto reclamado, y no se ha dado cumplimiento a las sentencias previamente pronunciadas en los expedientes ***** , ***** confirmada por el pleno bajo apelación ***** .

Se ilustran pues a continuación los juicios a que alude el accionante y que considera constituyen cosa juzgada respecto al acto que hoy se reclama.

Sala Unitaria	Exp. Origen	Sentido	Exp. Pleno	Sentido	Amparo
Tercera	***				
Tercera	***		****		*****
Tercera	*****		*****		



Refiere en esencia que, las resoluciones antes detalladas son idénticas, al haber declarado nulos los actos en cada una de ellas impugnados, por deficiente fundamentación y motivación, ya que se reclamó la nulidad al considerar que se asignan valore fiscales a la finca sin cumplir el principio de cosa juzgada, y realizando los cálculos en contravención a lo sentenciado por el tribunal, esto es, sin notificar a los dueños la iniciación del procedimiento, sin oírlos ni vencerlos, ni emitir la resolución a que obliga la ley y su interpretación jurisprudencial.

No obstante, de las resoluciones a que alude la parte actora, tan solo fueron exhibidas copias simples de las relativas a los expedientes ***** , del índice de la Tercera Sala Unitaria y ***** , tramitado ante el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, hoy Tribunal de justicia Administrativa de Estado de Jalisco.

Copias simples a las cuales se confiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ya que no fueron impugnadas por la autoridad demandada.

Es importante destacar que, según se advierte de la resolución pronunciada en los autos del expediente ***** , del índice de la Tercera Sala, se decreto la nulidad lisa y llana del acto reclamado, al considerar que la autoridad que lo emitió carecía de competencia para ello, según se lee en la parte conducente =página 5, foja 41=, lo siguiente:

*“...En efecto, se advierte que el C.P. ***** Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, determina un crédito por la cantidad de \$ ***** (***** pesos 00/100 m.n.), fundamentándose en los artículos 6, 123, 124, 126 fracción I y 127 fracción II de la Ley*



-- 24 --

de Ingresos Municipal de Zapopan 2007, así como los artículos 252, 253 y 257 de la Ley de Hacienda Municipal de Zapopan del Estado de Jalisco, desprendiéndose que el primero de los numerales citados refieren a las disposiciones generales y en concreto a cubrir las obligaciones de los derechos correspondientes a la licencia de giro comercial, los restantes de la Ley de Ingresos corresponden al Título Segundo que se refiere a los ingresos por aprovechamientos y en los Capítulos Primero y Segundo corresponde a los conceptos de ingresos, recargos y multas, y en lo que respecta a los artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, corresponden al procedimiento administrativo de ejecución y secuestro administrativo, siendo omiso el exactor de la resolución en señalar con precisión el precepto legal que le otorga la atribución ejercida, en la especie para determinar el crédito fiscal que o contiene la resolución que ahora se impugna, pues los actos de molestia debe se emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, entendiéndose por ello que todo acto de autoridad indispensable es que debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, y si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión como en la especie acontece sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quien le esta determinando el crédito que ahora se impugna tiene competencia para tal efecto y en la resolución que ahora se combate tal y como se ha expresado los dispositivos legales que contiene no se desprende de manera alguna la facultad para la emisión del acto que se analiza, esto es, que quien lo emite cuente con facultades para tal efecto, advirtiéndose claramente una flagrante violación a las garantías de seguridad jurídica resguardadas por la Constitución Federal, lo que trae como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo ahora impugnado, sirviendo de sustento a lo anterior las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se insertan:...

Derivado de lo anterior, el A quo consideró innecesario entrar a estudio de los restantes conceptos de anulación, así como de las pruebas ofrecidas y decretó la nulidad lisa y llana del a resolución impugnada, según en los párrafos penúltimo y antepenúltimo se lee:

“...En virtud de lo anterior, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacer valer el actor, porque su estudio



-- 25 --

*sería innecesario al no influir en la variación de sentido de esta resolución, en términos de la Tesis Jurisprudencial número 75, publicada en la página 129, octava parte, Tomo Pleno y Salas, del Apéndice 1917-1995, que dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.*

*De esta manera corresponde decretar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del expediente ***** de la cuenta ***** en la cual se determina un crédito por la suma de \$ ***** 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial, multa, gastos y recargos, emitida el 3 tres de julio del año 2007 dos mil siete, por el C.P. ***** , Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco...”.*

Resolución a anterior que fue impugnada por la autoridad demandada, y que motivó la substanciación del recurso de apelación ventilado ante el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, bajo expediente número ***** , en cuyo primer resolutivo de la sentencia pronunciada, se lee:

*“...**PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso de apelación que hace valer el C. ***** , ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, autoridad demandada en el juicio administrativo número III- ***** , en contra de la resolución que se precisa en el resultando primero de este fallo...”.*

Siendo las anteriores resoluciones de las únicas que se tiene dato, ya que la atora omitió exhibir copias certificadas en las que conste el sentido de las diversas sentencias a que alude, lo que imposibilita determinar cuáles fueron los actos que en aquellos juicios se impugnaron, a fin de verificar si efectivamente se actualiza la figura jurídica de la cosa Juzgada.



No obstante, respecto del único juicio de cuyo contenido se tiene conocimiento (*****), 3 Sala Unitaria), contrario a lo considerado por el impetrante, **no existe cosa juzgada**, con relación al acto que hoy se impugna, según se explica.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14 y 17, en tanto que su finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Lo anterior, según se ha definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, consultable en la página 589 del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución



-- 27 --

Íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

En efecto, el Alto Tribunal ya ha establecido que la cosa juzgada se configura cuando la sentencia dictada en un juicio de un proceso judicial ha concluido en todas sus instancias, de tal manera que lo decidido ya no es susceptible de ser discutido.

Esta figura implica que, por un lado, hayan sido respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, en aras de garantizar el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, y por el otro, que las sentencias dictadas en dichos procesos sean ejecutadas, principio contenido en el artículo 17 constitucional.

Así, la esencia de dicha institución radica en que la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye y reconoce como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido no es susceptible de discutirse nuevamente, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos



jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

De ahí que, la autoridad de la cosa juzgada constituye también uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas; de modo que, en un proceso en el cual el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, que es decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los sustentos del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

No obstante la característica de inmutabilidad, la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que restringen la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que, los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que por regla general se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de rubro y texto que enseguida se transcribe:



“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”

Virtud de lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, se configura respecto a juicios futuros, ya que conlleva la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso y, en este caso, su actualización se sujeta a la condición de que concurren como elementos, la identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos, de la causa aducida en el juicio y del objeto, en la inteligencia de que **la falta de uno solo de estos requisitos impide la constitución de la cosa juzgada.**

Es decir que para que se surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos;
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio; e



-- 30 --

c) Identidad en el objeto.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 242962, consultable en la página 49 del Volumen 72, Quinta Parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación; que se reproduce a continuación:

***“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.-** Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.*

Sin embargo, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.

En este supuesto se considera que la cosa juzgada se desenvuelve en un plano material indirecto, lo que se ha denominado como **cosa juzgada refleja**, que se entiende como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno



posterior, donde sin existir la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, prevalece una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Por lo cual, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Derivado de lo anterior, se consideran elementos condicionantes de la cosa juzgada refleja, a saber:

- a)** La existencia de una sentencia ejecutoriada;
- b)** La existencia de un diverso proceso en trámite;
- c)** La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita;
- d)** La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso; y



-- 32 --

- e) Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias

Sobre el particular, es de invocarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 661 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que se transcribe enseguida:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las*



-- 33 --

consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias”.

Así como la diversa con número de registro 240485, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38 del Volumen 163-168, Cuarta Parte, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación; que en su rubro y texto señala:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.- *Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada”.*

Ahora bien, en el caso no se consideran actualizadas ninguna de las figuras jurídicas enunciadas, según se explica.



-- 34 --

Como se anticipó, la figura jurídica de la cosa juzgada, supone la existencia ineludible como elementos para su procedencia, la identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos; identidad en la causa aducida en el juicio; e identidad en el objeto, so pena que la falta de materialización de sólo uno de ellos tenga como resultado su inexistencia.

El primero de los elementos no se acredita, dado que según se advierte de las copias simples acompañadas, relativas a la sentencia pronunciada el día 08 ocho de febrero de 2008 dos mil ocho, dentro de los autos del juicio administrativo *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria, quien comparece en aquel como parte actora es *****, en tanto que resulta actor en esta contienda *****, no existiendo pues identidad entre las partes.

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que en escrito inicial el compareciente refiere que, con relación al inmueble respecto del cual versa el impuesto materia de controversia existía copropiedad, lo que supone la existencia de varios condueños, atento a lo dispuesto por el artículo 961 del Código Civil Local, que en lo conducente dispone que hay copropiedad cuando un bien o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, empero, en actuaciones no fue demostrada la copropiedad del bien a que alude el actor.

Así es, a fin de acreditar que si bien no son las mismas personas quienes intervinieron en aquel procedimiento y en este, las acciones derivan de un mismo objeto, era necesario exhibir la escritura en la que conste la copropiedad a que alude, no porque sea indispensable para acreditar la existencia del acto impugnado, sino para demostrar que la



identidad de las partes se materializa en función a que ambos promoventes detentan la calidad de copropietarios respecto del bien cuyo pago de impuesto es objeto de litis y que por ende se actualiza el primero de los elementos de procedencia de la cosa juzgada, relativo a la identidad de las partes.

Con relación al elemento relativo a la identidad aducida en la causa tampoco se actualiza.

Así es, en el legajo de copia simples relativo a la sentencia dictada en los autos del juicio *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria, en el considerando V, párrafo primero se lee:

*“...V.- Esta Sala se avoca al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el juicio administrativo que ahora se resuelve, y una vez que se tiene a la vista la resolución combatida consistente en el acuerdo del Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Zapopan de fecha 3 tres de julio del 2007 dos mil siete, por medio de cual se determina un crédito fiscal dentro de expediente ***** de la cuenta *****, la que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 329 fracción II, en relación con 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a nuestra materia, aportada por la parte actora, en su beneficio...”*

En tanto que, en el presente juicio se reclaman los reavaluos de valor fiscal a que se refiere la cuenta *****, así como que no se hubieran tenido en cuenta diversas resoluciones pronunciadas en el recibo de pago de impuesto predial folio *****, y las cantidades que en el mismo se tomaron como base para la liquidación del impuesto predial, y la cantidad cobrada; de donde se sigue que, las causas reclamadas en ambos juicios **son diversas**; en tanto que derivado de ello, el objeto que



-- 36 --

se persigue en uno y otro procedimiento es **diferente**, lo que evidencia que no se materializa la cosa juzgada que se invoca, al no acreditarse los elementos necesarios par su existencia.

En términos semejantes a lo expuesto, se considera que tampoco fue acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que según fue explicado con anterioridad, los actos impugnados en aquel y este procedimiento, resultan ser completamente diversos, de donde se sigue que, no se materializa el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada, relativo a que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio, y que sea además elemento necesario para sustentar la resolución de este último, máxime porque respecto de la resolución que en copia simple a la presente contenida fue acompañada como prueba, se advierte que, tan sólo fue analizado el concepto de violación relativo a la competencia del funcionario que emitió el acto, el que dicho sea de paso, es diverso del que aquí se impugna.

En las relatadas consideraciones, no se advierte la existencia de cosa juzgada, así como tampoco de eficacia refleja de la cosa juzgada, con relación a los actos que en escrito inicial se señalan como impugnados.

Tampoco se actualiza la repetición del acto reclamado.

Cabe destacar que tal figura es exclusiva del juicio de Amparo, ya que es presupuesto para su procedencia, la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo.

Así es, el artículo 199 de la Ley de Amparo, establece:



-- 37 --

“...Artículo 199. *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.*

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal...”.

La interpretación teleológica al precepto en consulta permite concluir que, el legislador dispuso, además de una figura jurídica “repetición del acto reclamado”, el procedimiento que deberá seguirse para determinar su existencia, luego, se dice que existe repetición del acto reclamado, cuando la autoridad responsable, en forma contumaz reitera el acto que fue previamente objeto de un juicio de amparo, emitiendo otro **de la misma naturaleza y en el mismo sentido que el ya declarado inconstitucional**, es decir, se configura la repetición de acto, cuando en uno posterior se repiten las mismas violaciones de derechos fundamentales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, no obstante que el acto reclamado ya había sido destruido por la concesión de un amparo otorgado con anterioridad.

A lo anterior tiene aplicación el criterio emitido por la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 3, Febrero de 2014 Tomo II, que enseguida se transcribe:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.- *Del análisis de los artículos 107,*



fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitera las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional. Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva”.

En este orden de ideas, de considerar la actora que se configuro la repetición del acto reclamado, porque previamente le fue concedido un amparo para efecto de que el impuesto cuyo cobro hoy reclama le fuera realizado bajo algún lineamiento trazado por la Autoridad Federal, debió entonces promover el incidente respectivo ante la misma autoridad que conoció del amparo y no como ahora lo pretende, aunado a que no se tiene por demostrado en este juicio, los términos en que hubiera sido resuelto el juicio de amparo que menciona.

Por las razones que informa es aplicable al tema, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, de rubro y texto que a continuación se transcriben:



“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.-

La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado”.

De la misma manera, si el actor considera que en el caso no se ha dado cumplimiento con la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, deberá entonces solicitar la ejecución de la misma, de manera directa ante el Tribunal Federal que conoció del mismo.

Bajo las consideraciones apuntadas, se concluye que en el caso no se actualizan las figuras jurídicas de cosa juzgada, ni su eficacia refleja y menos aun la petición del acto reclamado, lo que de suyo propio conlleva lo **improcedente** del agravio expuesto en **tercer orden**.

Finalmente **fundado** pero a la postre **inoperante** el agravio expuesto en **séptimo** orden, dado que de analizar la resolución materia de impugnación, se concluye que efectivamente el A quo omitió dar



-- 40 --

respuesta al concepto de violación que se expuso identificado bajo el número 3, en el que se lee:

*“...3.- Se viola además los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y más importante, el artículo 16 constitucional, el Director de Ingresos **** demandado por cuanto que el cargo con el que se ostenta de “Director de Ingresos *** de la Tesorería Municipal del Municipio de Zapopan”, y por cierto sin mencionar qué dispositivos legales prevén dicho cargo y las facultades que tiene conferidas, no se encuentra previsto en las leyes aplicables, lo cual lleva a concluir que se trata de una autoridad que no está prevista en la ley y por lo tanto incompetente para dictar las resoluciones cuya nulidad ahora demando. Y es por ello que se ignora cuál es esa autoridad que se ostenta con nombre tan genérico: “Director de Ingresos ***** de la Tesorería Municipal del Municipio de Zapopan”. Por lo que para respetar el derecho del suscrito de conocer el cargo de la autoridad que me revalúa un inmueble, determina impuestos a mi cago, con base en ese avalúo formula la liquidación de los mismos y recibe bajo protesta mi pago y hacerme saber en que ley se le confieren las facultades que tiene para realizar dichos actos, debió indicar expresamente en su resolución, las leyes que prevén la existencia de su puesto y además los artículos que disponen las facultades con las que cuenta dicha autoridad para realizar los actos en cuestión, dos requisitos que en la especie no se cumplen, pues como puede apreciarse teniendo a la vista el referido documento, su resolución no hace ninguna mención de dichos artículos y es omisa totalmente al respecto, ocasionando total desconocimiento y grave indefensión...”.*

Empero, no obstante el concepto en cita no fue estudiado, una vez que realiza su análisis se considera que es insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; de aquí lo **inoperante del agravio**, ello atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien el artículo 12, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo Local, dispone que, son elementos de validez del acto administrativo entre otros, que sea realizado por autoridad competente



en ejercicio de su potestad jurídica, lo que según ha determinado la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en Jurisprudencia, se traduce en la necesidad de que las autoridades en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, precisen el peceto legal que les otorgue la atribución ejercida, ello debe recordarse tiene como finalidad, otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, de tal manera que se le asegure la prerrogativa de su defensa, por lo que, es necesario que el documento en que se contiene, invoque además las disposiciones legales acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, empero dicha obligación no puede considerarse aplicable en un sentido irrestricto, ya que existen actos que por su naturaleza la constatación de la competencia resulta evidente y se puede entender con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Por lo que norma en su contenido es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 75, Febrero de 2020 Tomo III, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que



-- 42 --

obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica”.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dispone:

“...Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento...”

La interpretación gramatical al precepto en consulta permite concluir que, el pago del impuesto predial será recepcionado entre otros, en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, de donde se sigue que, si en el recibo impugnado obra sello que acredita el pago ante la Tesorería Municipal, tal hecho es suficiente para tener por acreditado el supuesto relativo a la competencia.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos, **infundados e improcedentes, fundados pero a la postre inoperantes, e inoperante por insuficiente**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten



-- 44 --

a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de



cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Los agravios contenidos en el Recurso de apelación interpuesto por *********, en carácter de actor, en contra de la sentencia Definitiva dictada el **03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 427/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **infundados e improcedentes, fundados pero a la postre inoperantes, e inoperante por insuficiente**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



-- 46 --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/lmoh

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.